



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-153/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** LEONARDO  
MONTAÑEZ CASTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que sobresee** en el juicio promovido por el partido actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-REN-020/2021 y acumulados, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección para renovar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes
<b>B:</b>	Casilla tipo Básica
<b>C:</b>	Casilla tipo Contigua
<b>Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes
<b>Coalición Por Aguascalientes:</b>	Coalición Por Aguascalientes, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para renovar, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, en la que declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Leonardo Montañez Castro, postulada por la *Coalición Por Aguascalientes*<sup>1</sup>. Fuerza por México consiguió el quinto lugar.

La votación obtenida fue la siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Por Aguascalientes	176,952
	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes	80,565
	Partido Revolucionario Institucional	20,162
	Movimiento Ciudadano	13,612
	Fuerza por México	7,805
	Partido Libre Aguascalientes	6,254
	Partido Verde Ecologista de México	4,859
	Partido Encuentro Solidario	3,149
	Redes Sociales Progresistas	1,322
	Candidatos no registrados	737
	Votos nulos	7,940
	<b>Votación total</b>	<b>323,357</b>

2

<sup>1</sup> Consúltese [https://www.ieeags.mx/resultados\\_2020\\_2021.php](https://www.ieeags.mx/resultados_2020_2021.php).



**1.3. Recursos locales [TEEA-REN-020/2021 y TEEA-REN-021/2021].** Inconformes, el catorce y quince de junio, Fuerza por México y el entonces candidato Francisco Federico Arturo Ávila Anaya interpusieron ante el *Tribunal local* recursos de nulidad electoral en contra de la votación recibida en diversas casillas, así como de los resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

**1.4. Terceros interesados.** El dieciocho de junio, el PAN y Leonardo Montañez Castro, candidato electo, postulado por la *Coalición Por Aguascalientes* a presidente municipal del *Ayuntamiento*, comparecieron como terceros interesados.

**1.5. Sentencia impugnada.** El quince de julio, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo CME-AGS-A-13/21, emitido por el *Consejo Municipal*, por el que declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla que postuló la *Coalición Por Aguascalientes*.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo con la determinación del *Tribunal local*, el diecinueve de julio, el partido actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**1.7. Tercería.** El veintidós de julio, Leonardo Montañez Castro, ostentándose como Presidente Municipal electo de Aguascalientes, compareció como tercero interesado.

**1.8. Sesión de resolución y retorno de expediente.** El siete de agosto, en sesión no presencial de esta Sala Regional Monterrey, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución correspondiente. El cual fue rechazado por mayoría de votos, procediéndose al retorno del expediente, mismo que correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección de un Ayuntamiento en el estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación **reclamada** pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>.

Conforme a las normas citadas, la determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados<sup>4</sup>.

4

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito procederá el desechamiento de plano de la demanda, o bien, en caso de que la demanda se haya admitido deberá sobreseerse en el juicio<sup>5</sup>.

En el caso, el partido actor expone en su demanda que el *Tribunal local* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues los razonamientos

---

<sup>2</sup> **Artículo 99.-** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] **IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

<sup>3</sup> **Artículo 86. 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] **c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;** [...] **2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.**

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*: **Artículo 11. 1.** *Procede el sobreseimiento cuando:* [...] **c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]**



sobre los cuales sostiene su decisión son incongruentes, ya que se basa en inferencias o suposiciones.

Asimismo, alega por un lado que, en las **casillas 132 C1, 146 C1, 147 B, 156 C7, 332 C2, 495 C1, 502 C1, 544 C1, 626 C1 y 630 C1**, se debió declarar la nulidad de la votación solicitada al estar acreditado que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no pertenecían a la sección correspondiente.

En tanto que, por lo que hace a las casillas **248 C1, 332 C1, 522 B, 529 C1, 597 C1, 609 C1 y 617 C2**, manifestó que se demostró que el error o dolo aritmético en las actas de escrutinio y cómputo influyó en los resultados de la elección, por lo que lo procedente era anular la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Así, considerando la línea interpretativa consistente de esta Sala Regional, se impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que para colmarlo se plantee la posibilidad de cambio de ganador de la elección o bien la declaración de nulidad de la elección.

Adicionalmente, se ha estimado un tercer supuesto con relación a la hipótesis de cambio de resultados. Nos referimos a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, las cuales pudieran controvertirse en la cadena impugnativa ordinaria, competencia de los tribunales estatales electorales, y mantenerse como litis en esta instancia de revisión jurisdiccional extraordinaria, **cuando de manera concreta**, no genérica, se exponga como parte de la pretensión de la parte actora la posibilidad de cambiar la asignación subsistente a partir de la definición dada en la instancia ordinaria que, previamente a acudir a la jurisdicción extraordinaria a cargo de esta Sala, se ha agotado, supuesto en el cual se impone, primero, que la pretensión sea expresa y, segundo, que se soporte en elementos objetivos mínimos.

Así se ha considerado en la doctrina judicial establecida en forma consistente por esta Sala Regional, que para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, es necesario contar con **bases objetivas** para demostrar que la pretendida modificación trasciende de **manera real y efectiva** a los resultados del proceso comicial, como podría ser, entre otros, **mostrar** que el resultado

excluye al accionante del proceso de asignación, que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por representación proporcional, o bien, que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma; como desde luego acontecería también ante un eventual cambio de ganador.

Partiendo de estas directrices, se tiene que, en el caso concreto, del análisis del escrito de demanda presentado, **no se desprenden bases objetivas** de que la pretensión del promovente respecto a la anulación de la votación de diversas casillas solicitado en la instancia previa sea conservar su registro y que exista viabilidad para alcanzar ese fin.

Lo anterior, ya que de los resultados del proceso comicial relativo al *Ayuntamiento*, se desprende que el partido político aquí actor obtuvo la quinta posición, con siete mil ochocientos cinco votos, mientras que el instituto político que obtuvo la tercera posición consiguió trece mil seiscientos doce sufragios, de lo que se identifica que existe una diferencia entre ambos de cinco mil ochocientos siete votos, sin que el actor precise en su demanda, de qué manera la anulación, peticionada ante el *Tribunal local*, de la votación recibida en diversas casillas pudiese tener un efecto real y objetivo a su favor.

6

De ahí que, en el particular, se considera que no se surte el requisito de determinancia.

En ese estado de cosas, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de defensa promovido es improcedente por no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige<sup>6</sup>. Finalmente, al haberse admitido la demanda, procede sobreseer en el juicio.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-189/2021 y SM-JRC-157/2021, entre otros.



## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## VOTO PARTICULAR, DIFERENCIADO O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-153/2021<sup>7</sup>.

### Esquema

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

### **Apartado preliminar.** Hechos contextuales y origen de la controversia

1. La **Coalición Por Aguascalientes obtuvo la mayoría de los votos**. El 9 de junio, el **Consejo Municipal concluyó** el cómputo de la elección del **Ayuntamiento de Aguascalientes**, en el que la fórmula postulada por la Coalición Por Aguascalientes (PAN-PRD) obtuvo el triunfo con 176,952 votos, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, en el que FxM, obtuvo 7,805 votos.

2. **Juicios de nulidad y resolución del Tribunal Local**. Inconformes, el 14 y 15 de junio, el partido **Fuerza por México (FxM)** y el **entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila**, promovieron recursos, contra la validez de la elección, y los resultados del cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición Por Aguascalientes.

El 15 de julio, el **Tribunal de Aguascalientes: i) en cuanto a la validez de la elección**, 1) determinó es inatendible el planteamiento en cuanto a la causa de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, porque la autoridad administrativa aún no emitía el dictamen que demostrara dicha infracción, 2) no se demostró que el candidato ganador compró de forma indebida tiempos

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

en radio, y 3) no demostró que las y los funcionarios públicos intervinieron en la elección, y **ii) en cuanto a los resultados, los confirmó**, porque no se acreditaron las causales de nulidad planteadas por el recurrente.

**3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey.** El partido FxM impugnó en la instancia local con la pretensión de anular casillas para mejorar su porcentaje de votación y conservar su registro, **y en la actual instancia**, insiste en su pretensión de nulidad de votación de casillas para mejorar su porcentaje de votación, porque el Tribunal Local **a)** indebidamente estudió la causa de nulidad de la votación recibida en casilla porque la recibieron personas que no están facultadas legalmente para ello, pues no especificó el lugar donde encontró los nombres de dichas personas en las listas nominales, y **b)** debió estudiar el fondo de la causa de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación, pues sí precisó los datos que considera discordantes.

#### **Apartado A. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas considera que debe **sobreseerse** el juicio presentado por FxM, porque no se acredita el requisito de procedencia del presente juicio, consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes.

8

#### **Apartado B. Sentido del voto diferenciado**

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, considero que sí se acredita la determinancia como requisito de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral para que esta Sala estudiara el fondo de los planteamientos de FxM, porque en el supuesto de que sean fundados se podrían acreditar las causas de nulidad de la votación recibida en casillas y, **en consecuencia, podría mejorar su porcentaje de la votación recibida con el propósito de conservar su registro.**

#### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

**1.** Como anticipé, para el suscrito, en el presente asunto sí se acredita el requisito de la determinancia, pues en el supuesto de que los agravios respecto a la actuación del Tribunal Local se estimaran fundados, se podría actualizar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo cual podría modificar la votación total recibida y ello se refleje en el cómputo total de la





elección para que dicho partido alcance el 3% de la votación efectiva en la elección de ayuntamiento, de ahí que sea necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida<sup>8</sup>.

Ello, porque la reducción de votos como resultado de la acreditación de las causas de nulidad alegadas, puede trascender en la conservación del registro de FxM como partido político, lo que constituye un impacto real y efectivo en los resultados del proceso electivo, que acredita la procedencia del estudio de fondo del presente asunto.

En efecto, conforme con la línea interpretativa consistente de esta Sala Regional para analizar la determinancia, como elemento de procedencia estos juicios contra resultados, se debe plantear la posibilidad de cambio de ganador de la elección, la declaración de nulidad de la elección o bien cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de rp, para lo cual, es necesario contar con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o incluso, **que la reducción de votos pudiera trascender a la conservación del registro como partido.**

9

2. En ese sentido, una vez acreditada la procedencia del juicio, desde mi perspectiva, del estudio de los planteamientos de FxM, lo procedente era **modificar** la sentencia impugnada, **en cuanto al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla**, porque: **a)** respecto a la causa de nulidad por recibir la votación personas no facultadas legalmente para ello, el **Tribunal Local** debió precisar dónde se encontraban inscritas dentro del listado nominal de la sección en la que actuaron, y **b)** respecto al error o dolo en su cómputo, la responsable debió tomar en cuenta que FxM sí señaló los rubros fundamentales en los que afirma que existen discordancias.

---

<sup>8</sup> Lo anterior es coincidente con lo resuelto por esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018 en el que se indicó: [...] *la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional...*” también se indicó lo siguiente, “...resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional [..].”

Esto, bajo las consideraciones siguientes:

**2.1.** En el caso, **FxM tiene razón** en cuanto a que la responsable omitió precisar en qué lista nominal y en qué lugar se ubica la persona cuya actuación se controvierte, a fin de dar certeza que, efectivamente, al no ser previamente autorizado sí se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección en la que se desempeñó, sin embargo, debe quedar subsistente el estudio y determinación de que no se acredita la causa de nulidad alegada en algunas casillas, porque tal como lo consideró el Tribunal Local, las personas que recibieron la votación sí estaban facultadas para ello, o en su caso, existió algún error en su señalamiento.

Lo anterior porque el Tribunal Local *no expresa sí* (las personas controvertidas) *coinciden o no con la lista nominal*, ya que no especifica el lugar donde fueron encontrados los nombres dentro de la lista nominal y la sección a la que pertenecen.

10

En efecto, como se indicó, el Tribunal Local insertó una tabla en la que analizó uno por uno los nombres de las personas controvertidas, y en 10<sup>9</sup> de las 14 casillas que estudió, advirtió que las personas que recibieron la votación ciertamente no son las designadas previamente por la autoridad electoral (porque no están en el encarte), sin embargo, estableció que, *se concluye que pertenece a la sección correspondiente*, por lo que determinó que no procedía la nulidad alegada.

De manera que, el Tribunal Local debió identificar o ubicar, en la lista nominal, el nombre de las personas controvertidas, a fin de dar certeza de que las personas que recibieron la votación en las casillas señaladas estaban facultadas legalmente para ello, porque con independencia de que no sean las designadas previamente y al ser tomadas de la fila, pueden estar autorizadas al pertenecer a la sección en la que actuaron y se encuentren incluidas en la lista nominal que corresponda.

Por tanto, considero que el estudio en cuanto a las personas que solamente *concluye que pertenece a la sección electoral respectiva*, debe quedar insubsistente, a fin de que el Tribunal Local analice los nombres e identifique si se encuentran o no en la lista nominal de la sección que corresponda,

---

<sup>9</sup> Esto en cuanto a las casillas 132 C1, 146 C1, 156 C7, 332 C2, 495 C1, 522 B, 539 B, 544 C1, 626 C1, y 630 C1.



precisando la ubicación que tiene en la lista y la sección donde las localizó, y en consecuencia, determine si se acredita la causa de nulidad alegada, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente.

**2.2.** Por otro lado, considero que **FxM tiene razón**, porque contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, para estudiar el error y dolo, basta que el impugnante señale los rubros fundamentales en los que considera existe discordancia, sin necesidad de precisar los 3 si no se consideran diferentes.

En ese sentido, el Tribunal de Aguascalientes sí debía estudiar la referida causal, porque del escrito inicial de demanda se advierte que, para evidenciar los errores en el cómputo de la votación, insertó una tabla en la que, entre otra información, precisó 2 de los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, como el de los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, los cuales confrontó para demostrar el error, así como la determinancia<sup>10</sup>.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que no podía analizar los planteamientos en cuanto a la causa de nulidad de la votación por error o dolo en su cómputo, en esencia, porque **el actor no aportó el tercer rubro correspondiente al total de los resultados de la votación**, además, consideró que los planteamientos son genéricos e imprecisos, ya que no demuestra o especifica de manera individualizada los supuestos errores que refiere.

11

En ese sentido, considero que el Tribunal Local debió estudiar el fondo de la causa de nulidad planteada, porque como se indicó, conforme al criterio de este Tribunal, para analizar dicha causal, es necesario que se **identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias**, sin que sea exigible precisar los 3 rubros fundamentales, si sólo se considera que la discordancia se da en 2 de ellos.

No. Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas utilizadas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Votación total emitida sacada de la urna	Diferencia a mayor (Columnas D, E y F)	1er. Lugar	2do. Lugar	Diferencia entre 1º y 2º Lugar	Error determinante Si o No
522 B	472	325	147	266	174	119	90	47	43	Si
248 C1	461	300	161	152	161	9	51	47	4	Si
332 C1	761	476	285	205	285	80	85	76	9	Si

10

En el caso, se advierte que el impugnante planteó la existencia de errores entre los rubros de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de la votación sacada de la urna, de manera que, evidentemente identificó 2 de los rubros fundamentales en los que consideró existían las discordancias<sup>11</sup>, de ahí que el Tribunal Local se encontraba en la posibilidad de efectuar el estudio correspondiente.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, al cumplirse con el requisito en cuestión, procedía realizar el estudio de fondo y, en consecuencia, ante lo fundado de los planteamientos de FxM, ordenar al Tribunal Local **a) precisar** en dónde se encuentran las personas controvertidas dentro del listado nominal y en qué sección se ubicaron, y **b) estudie el fondo** de la causa de nulidad de votación recibida por error o dolo en el cómputo de la votación, bajo la consideración de que el impugnante identificó 2 de los 3 rubros fundamentales que afirman son los discordantes.

De ahí que, conforme a lo expuesto, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>11</sup> Lo que se advierte de la tabla que insertó a su escrito inicial de demanda y en la que sustenta su impugnación.